

447-A

15

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 25

Cuaderno No. 447-A

Año 1822

No. de hojas útiles 28

Autos seguidos por don Juan Antonio Arana, comerciante, contra la testamentaria de don Miguel Salvi, contador de resultas y Jefe del Tribunal Mayor de Cuentas, sobre pago de cantidad de pesos.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

fsm/.- CAUSAS CIVILES

GM-AU1
CAS 120
DOC 434
FOL. 28



D.^o Juan Ant. Axama.

con
D.^o Juan Pedro Saldivas como Alb.^o
y D.^o Mig.^o Salbi

Por Cant. de P.S.

Auditoria

Senor Juez

El d.^o D.^o Pedro José Mendizábal, Placador

Escrivano

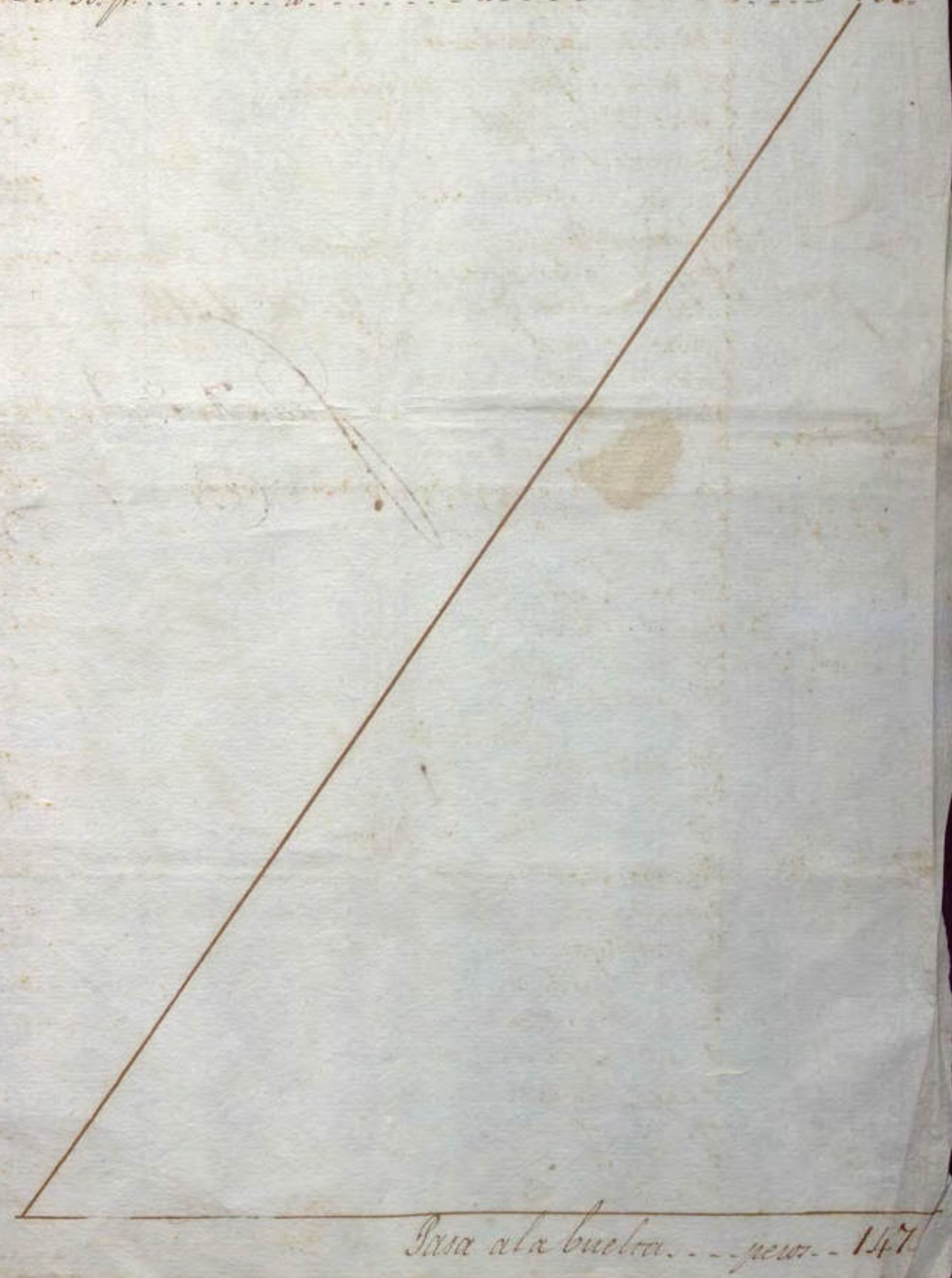
El Público D.^o Francisco Gato

1822

Deve, la Testamentaria de el S. D. Miguel Salbido a D. Juan Antonio de Arana... Haver

17. Dic. 16.	2 1/2 varas Paño azul de 1 ^o	a 16 p.	37.4
	1/3 id. id. Grana Superior	en	5.4
18. Feb. 12.	5 1/4 thas Vajal fino	a 8 1/2 r.	5.6
	3 3/4 Sarasa de Colores	a 14 r.	6.4
	4 varas Vajal	a 3 1/2 r.	4.2
	2 1/4 id. Estencia	en	3.6
1/20 23.	1/2 id. Vajal	en	4 1/2
	3 3/4 id. Bayeta Blanca	a 4 1/2 p.	16.7
	2 id. Vajal	a 3 1/2 r.	2.1
	3 id. Paño de Colores	a 3 p.	9.
	1/2 id. Vajal	en	4 1/4
	2 pares medias Negras	a 5 1/2 p.	11.
	1 1/4 varas de faja	en	3.1
	1 id. Tafetan Negro	en	3.2
	1/2 id. Glosador	en	1.2
	1/2 id. Clavin Llano	en	2.
	4 pares Calceras	a 14 r.	7.
	1 pieza Sima de Aguas Azul	en	4.4
	1 pañuelo negro de vara	en	2.
	5 1/2 varas Vajal	a 3 r.	3.4
20. Sep. 20.	1/4 id. de paño negro	a 11 p.	3.2
	2 1/4 id. Chotecas y 1/2 q queda debidas su hijo	a 6 1/2 r.	2.4 1/2
Oct. 12.	2 varas Bucho negro	a 2 p.	4.
	3 id. Vajal	a 9 1/2 r.	3.4 1/2
	2 1/2 id. Sarasa	a 13 r.	4. 1/2
	1 3/4 id. Cholera	a 6 1/2 r.	1.3 1/2
Nov. 7.	3/4 varas paño negro para Calson	a 11 p.	3.2
	2 1/2 varas Cholera	a 7 r.	2.1 1/2
	3/4 varas de Paño	a 9 1/2 p.	7.1
	2 1/4 id. Cholera	a 7 r.	2.1 1/2
	<u>Para las Menes.</u>		
99. Dia. 16.	6 1/2 varas Paño de Colores	a 4 1/2 p.	29.2
	5 1/4 id. id. Lania	a id.	23.5
	9 varas Vajal	a 14 r.	3.6
	1/2 id. Van lio	en	2.
	3/4 id. Paño Azul	en	12.
	1 id. Coquito	en	5
	3 varas Tafetan azul	a 3 p.	9.
	5 1/2 id. Andiana	a 3 p.	16.4
	2 id. Bucho negro	a 2 r.	4.
	2 1/4 id. Vajal	a 14 r.	4.6 1/2
	Para a la buelta	peros	232.3

1798. En. 4.	Por 10 pesos q. ha entregado con esta fha.		10.
Feb. 1 ^o	Por 10 id.	id.	10.
Mayo 20	Por 10 id.	id.	10.
Jul. 1 ^o	Por 10 id.	id.	10.
Junio	Por 20 id.	id.	20.
Oct. 12	Por 20 pesos	id.	20.
99 En. 7.	Por 17 pesos	id.	17.
200. En. 3.	Por 50 p.	id.	50.



Para a la buelta... peros... 147

Deve.

Suma de la buelta... P^o 232.1

D^o Dominga Salin.

1307 Julio 7...	14 varas Canso negro	a 20 ^{rs}	30
	4 pares Medias de Seda	a 5 ^{ps}	20
	11 varas Sacaca	a 14 ^{rs}	19.2
	5... d... Vinal	a 7 ^{rs}	4.3
	1 1/3... d... Bayeta Negra	a 6 ^{ps}	3

Para su Hermana.

Julio 9...	12 varas Canso negro	a 20 ^{rs}	30
	6... d... Vinal	a 7 ^{rs}	5.2
	13... d... Amante	a 15 ^{rs}	33.6
	2 1/3... d... Estopilla aclarada	a 3 ^{ps}	7
	6... d... Vinal	a 7 ^{rs}	5.2

peros. - 450.

De conformidad que segun aparece de la Cuenta presente, Vista la Autenticidad del finado Sr. Miguel Salbi la cantidad de trescientos pesos. P^o Lima y Dic^o 20 de 1812.

Juan Ant. Arana

Haver

Suma de la buelta P^o 147

Por trescientos tres pesos que resultan en la fabrica del Salto de la liquidacion de esta cuenta... 303.



peros. - 450.

or D. Juan Antonio Capa
 rovien amiezmana la
 a i agamente el favor de
 andax dolevaxa que
 lesita eya para eya i su
 i dexoyal seivaxa
 todo se lo enseñado a
 Juan Pedro i la que
 viva para cumen
 a lo i perdoneme i se
 e Dios se lo paxa i se
 agradecida

Salvador

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten signature or name at the bottom of the page, possibly "L. J. ...".

Por D. Juan Pedro Zaldivar

de
Zaldivar

D. B. de M. 17

Pedro Zaldivar
Luis H.

Es mi Señor mio y esti-
mado amigo: Consta de
febrero, escribi al V. m. hairendole
recuerdo de lo que le prometio al
amigo Kimper, y no havien-
do verificado reitero la misma
súplica, para que tenga algu-
n principio, y concluir esta de-
pendencia tan pesada.

Espero se la puntualida
de el V. m. lo verifique esta
semana, para que en lo sub-
secuente continúe en lo que se
quedare en su al m. te

En el interim espero la con-
tacion de el V. m. queda mi re-
verencia suafino. am. y seg. por

J. P. Zaldivar
De esta su

Cara M. de

16/2/17

[Decorative flourish]

Estimado Amigo. Tengo
dicho al m y repito que
lo tengo presente. Las
cosas no se pueden opu-
nar a una q se quiera y
es preciso conformarse
con lo q el tiempo ofrece.
Almexente tengo pen-
sante la montaa de la cose-
cha, y con la otra ha-
sid necesario ocuparse
atras necesidades de la
finca, q deo verlas
con preferencia a toda.
Tengo m puer pacien-
cia hasta q acabe, y
entonces hara p m q
de sea posible, y p m

el interin mande a
q m Am y rep. ve
G. S. M. B.

Juan Pedro de Saldias

15/817

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS DOS DIEZ Y OCHO, Y DIA NVEVE.

Exmo. Sr.

Simón de...
Alcalde...
1818

Don Juan Antonio Arceano Vecino y del Comercio de esta Ciudad con la mayor beneracion y respeto ante V. E. pareco y Digo: Que el finado D. Miguel Salbi de este año se Nobentay Siete mecharido de la Cantidad de Cuatro cientos Siquentapero de Efetos que le fue para Subestuario, y el de su familia, segun cuenta en la Cuenta que endevida forma preuisto y Juro, a Companada de unpa pel en que se impiden por sus hijos, ademas que sacó el finado, algunos generos para Lutos, Carta de N. Combencion escrita por mi, y Contestar en den Albacca el Teniente Coronel D. Juan Pedro Salciar, en que se ofrece a satisfacer la Deuda en la oportunidad que esproa: En parte espao se recibio varias pequenias parti- das que constan de la adsunta Cuenta, y de los recibos que le tengo dados al Albacca, las que con manifestacion de estos me hallo pronto a abonarle.

Alcalde

Simón de...
1818
Certifiquen al Albacca
de expresa pague o
saron

Simón de...
Alcalde

El predicho finado ha de ser suficiente
bien que cubra este privilegiado Credito

Constitutibo en parte de su Subsistencia, y la de
 su familia, y en prueba de ello, haciendo queda-
 do en des cubierto en las R^{as} Casas en Noventa
 cientos y marpacos el expresado finado, se de-
 finio con los Arrendam^{tos} de la Casa este C^o
 de to y la O Cupa en el dia el Albasca, y su fa-
 lia, desando pendiente los pesos que me es deudo
 Testamentaria. En su Testam^{to}. Confusa serm^o
 Deudo de Cantidad repaos, y Manda sepa
 quien con preferencia, en atencion al persuirse
 serm^o seguido por la Mucha demora de
 pago. En la virtud o curro a la acredita-
 Justificacion de V. E. para que en merito
 Justicia se sirva ordenar al Albasca, y de
 dexos de ofinado me satisfagan inmedia-
 mente la Cantidad que me resta la Testamen-
 protestando abonar los pagos legitimos que
 se demostren por tanto =

A V E pido y Suplico que habiendome por presente
 con la adjunta Cuenta y demas Documentos
 se sirva acceder a mi solicitud en los terminos
 que tengo pedido, que en Justicia, y Merced
 que alancee de la grandera de V. E. y que
 no proceda a Malicia Corta, etc.

Juan Ant. Arana

A V E
 por el Sr. D. Juan Ant. Arana
 me presento a la Justicia
 para que se sirva ordenar
 a la Justicia que se sirva
 acceder a mi solicitud en
 los terminos que tengo
 pedido, que en Justicia, y
 Merced que alancee de la
 grandera de V. E. y que
 no proceda a Malicia Corta, etc.

En Lima a vece 20 de noiembre de 1704



Dos reales.

DELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Oct. 24 Como S.

1848 D^{no} Juan Pedro de Saldívar Teniente Coronel del Regim^{to}. de Milicias Disciplinadas de Dragones de Carabaillo como mas haya lugar en dño ante V. E. p^onerese y digo, q^e cumpliendo con su superior mandato de Tal con^{te}, la razón q^e puede dar es, q^e según consta del Testamento del finado D^o Miguel Salin, este murió dejando Ciento y pico de pesos ad^o. Juan Ant. Arana. Después este los ha hecho suya a quatrocientos y tantos sin q^e yo sepa como ha sido. Lo q^e no tiene dudado es q^e la responsabilidad de la Testam^{to} según dho Testamento solo consiste en aquella cantidad, y no en esta, pero apear de todo yo me he allanado a satisfacerlo, y procurare cumplir con la brevedad q^e me sea posible.

Que hasta ahora no se haya satisfecho a Arana no deve extrañarse, porq^e ha havido otros Creditos mas privilegiados como son uno de las P^o. Casas, otro de la Contradunia del Frial de bienes de difuntos, otro del Hospital de la Caridad, gastos mortuorios, y otras partidas

poco más i menos de igual natura. Seracuib
de embolion. arcienden hasta el dia à quatro
mil docientos setenta y tres pesos, y p. esta ra
don tambien me a deada am la Testamentaria
noa mil setecientos diez y seis pesos, y setenta
y tengo q. sufrir sin poderlo remediar. Las
deudas privilegiadas son ya satisfechas, y asu
queda algun más desembarazo p. atender a la
demas en las q. se numeraxa la de Arana y p.
su satisfaccion no se omitira diligencia, pe
ro no puede fijarsele tiempo cierto, p. sea pre
ciso atender tambien a la demas.

Dice Arana q. el difunto deso bienes
suficientes p. cubrir su credito. Es cierto, pero
deve advertirse q. todos son reducidos a una ex
sa q. deude luego vale mas si, pero y en ella
viven las hijos de dho difunto, y no es regular
q. yo la heche ala calle, ni se proceda a su
venta p. una cantidad tan corta como la de
Arana. La Testamentaria no da tiene en
efectivo ni esperanzas de tenerlo, y al fin tod au
estas pensiones vienen a recaer sobre mi, y deve
hazeme cargo q. son muchas las atenciones de
una familia dilatada a q. tengo q. acudir, y q.
no siempre puedo con todas con la puntualidad
q. quisiere. P. todo pues buelbo à repetir
q. se pagaria à Arana sin q. pierda medio re
al, pero q. es preciso tenga una poca pacien
cia, y prudencia, en la inteligencia de que

veharia quanto sea posible asi beneficio, y
es quanto puedo allanamente haciendome
cargo de obligaciones ajenas p. Albacea
de una Testam. sin auidicia absoluta^{te} p.
nada. Intanto.

A. V. E. pido y sup. q. en atencion a lo expuesto se
siva mandax q. Juan Ant. Azcona se con-
forme a ser satisfecho quando sea posible
practicandore toda diligencia p. ello p. la
impossibilidad en q. se halla la Testamentaria
de hazerlo de pronto, y q. yo como Albacea me
obligo a la seguridad de la Dependencia, q. es
quanto puedo hazer asi beneficio en just^{te} p.

Juan Pedro de Saldias

En veinte y seis de dicho mes de Agosto de ochenta y ocho.
Yo el Sr. D. Juan Ant. Azcona, Sr. de la Real Audiencia de Mexico,
ad. Juan Ant. Azcona Sr. de la Real Audiencia de Mexico,
el dy fe -

J. M. de Saldias



Dos reales.

SELLO TERCIERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y
NUEVE.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Uma No. 17. 2188.

Como Lor

Traslado sin perjuicio -

Altafuerza

D. Juan Antonio de Arriaga del Comercio de esta Ciudad en los autos con la Testamentaria de Sr. Miguel Salvi Coronada de. Resulta q. fue del Sr. Mayor de Navarra p. Caridad de p. con lo demas deducido respondiendo al traslado q. se ha tenido U. E. comunicame del Excmo. en q. el Teniente Coronel D. Juan Pedro Salvia, como Ab. de dho. finades, cumpliendo con la segunda parte del Superior Decreto de fl. en of. se le mandó pagare las tercias tres p. q. resultan en su favor, p. el saldo de la guerra de fl. o diere 20 sm, satisfecha me conforme a ser satisfecho quando sea posible, p. la imposibilidad en of. se halla la testamentaria de hacerlo se pronto, obligandome personalm. a la seguridad de la dependencia, digo: Que en merito de Justicia y ella mediante se hade servir U. E. mandado se verifique al Excmo. Alcaide de of. entre de segunda dia, supuesta su garantia ala satisfacion de la deuda, y sin perjuicio de quedar a ello ligados los bienes de la Testamentaria, prefiere un termino, mandado, en of. deba realizarse la satisfacion del credito, b. p. apercibimiento de q. no verificandolo, se le señalara p. esta Superioridad, y cumplido no habiendome realizado el pago, se procedera executivamente contra los bienes de la testamentaria, guardando el orden prevenido, por la Ley

por sex a si Conforme a dro.

Aunque en el principio del escrito, se supone el Albacea, q^e la deuda segun consta del testamento del finado D.ⁿ Miguel, adeantaba ser de la suma de ciento y mas pesos, ignorando p^o lo tal como lo ha hecho el suplicante subir a quatrocientos y tantos, despues de lo susalido q^e impetritivamente discurrir sobre ella, el fin se allana a q^e se satisfaga y concluya obligandose en efecto al pago; y aunque con esta obligacion parece bastante p^o concluir, la presente respuesta, citada cae el exposente, bieniente a hacer ver a l. l. q^e en un ~~caso~~ de generosidad, y p^o consecuencia q^e el suplicante no ha hecho saber la expresada suma de trescientos tres p.^{os} ni antes, sino por q^e legitimamente le es debida, y por pagar. En primera lugar se equivoque el Albacea en suponer, q^e solo circunscribio y limitaba el credito pacibo, a ciento y cinco p.^{os} En segundo, en q^e el credito de q^e se en cargo la Cuenta, sea solo relativo a lo q^e le confio en p^o lo primero; La Clausula declaratoria del adeudo esta con rebida en estos terminos: Declaro q^e debo a D.ⁿ Juan Antonio de Arana, ciento y mas pesos, mas dudoso de su concepto previno q^e se citubiera a lo q^e yo en el particular expresare; y asi es, q^e aunque al tiempo de su fallecim.^{to} no alcanzare el credito a los quatrocientos cinquenta p.^{os} q^e describe la Cuenta, habiendo sacado sus cosas de mi tienda, todas generos, preciosos y necesarios para sus sucesos segun lo describe la misma Cuenta, y lo comprueba el papel de p.^o y tacito consentimiento del mismo Albacea en el de foras tres, haciendo el credito a esta numero fantada

y deducida de ellos, ciento quarenta y siete
 p. q. suman las Partidas de data, en tiempo
 del finado, quedaron liquidadas, y por pagar
 los precatos, trescientos tres p. q. se sacan
 p. saldo de ella, estando el uno, o abonar
 a cuenta de estos, tres partidas q. tengo reci-
 bidas p. mano del Abaca, y resultaran de los
 respectivos recibos. Y para segundo q. no tenien-
 do prohibicion las Herederas a aspizaa a venir
 su dote en posesion de sus franquescas, con-
 rrieron p. el honor en la asricion de la muerte
 del Padre; Conque si entremee, se decir en quince
 de octubre del año pasado de ochocientos diez
 y siete, fecha de la constitucion del Abaca
 casiente a B. ni quando entres las Partidas
 q. se protestan abonar, articulo de excoisbo,
 ni irregular el cargo, no se utemperan las
 apreciacion del Abaca, en las presentes
 Circunstancias; al honrrado proceda del
 Abaca, ~~mediante~~ cuando al fin, y al cabo
 habi de obligarse a la satisfacion. Satisfac-
 ion en verdad de equidad y justicia, prohibe
 giada a todo otro credito, p. haberse causado
 en su mayor parte, a menos en un todo,
 y antes de la muerte del testador, y despues
 de ella, en virtud de los testamentos, de el, y de
 su familia; y asi le basta al exponente
 la confesion q. hace el Abaca al tanto
 q. inclenienta la miseria de esta, el desig-
 na q. tienen una finca; y el derecho sabe V. E.
 tiene establecido q. nulla est hereditas nisi
 deducto ere alieno; y la equidad natural
 resiste q. perisca el Acachodon, y que no

[Handwritten signature or initials]

Dos reales.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

no tenga este casa q' habitar, quando
Deuda tiene lo presio, y finca propia en que
viva con decencia, disfrutando de sus Arrendam.
Asi pues, lo mas a q' puede condescender el expo-
nente es, a q' el albacax proponga un moder-
plano, en q' satisfaca este credito, bien sea por
Semanas, o meses, o en el modo q' mesm le acomode
de suerte q' pueda comar a su vencimiento, con la
segura satisfacion, y no con el indefinido, q' regu-
lan, todo los de xerchos, pues un futuro se ba-
glare de lo en su mas alla de la dudacion de la
vida del hombre. Encomienda atencion.

A. O. C. pide y sup. se sirva resolver y mandar como
dice el exordio q' repito por conclusion en ju-
sticia Comay. C. A.

Juan Antonio Arana

Mi Sra y Merced de veinte y cinco de Mayo de mil
ochocientos y ocho. En el Palacio de la Real Audiencia de
Valladolid. Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de
Valladolid, Juan Pedro Saez, para persona suya.

Villa de Fuentes

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Como S.

Luna Nov. 25

1818

Tratado sin perjuicio

[Handwritten signature/initials]

Pitt Rivers

D. Juan Pedro de Saldias Ten. Coronel del Regim. de Milicias disciplinadas de Dragones de Carabaillo y Albacea Testamentario del finado Sr. Miguel Salvi en los Actos con D. Juan Ant. Arana por Cantidad de pesos con lo demas deducido digo q. de su Excmo en q. pide proponga plaza moderada p. satisfacen este credito; bien sea por semanas, o meses, o en el mejor modo que me acomode; seme ha dado traslado sin perjuicio; y aung. de esta calidad podia reclamar p. no tenia la causa merito ninguno ejecutivo; con todo convenido q. el acreedor ha operado con bondad, atendiendo aq. la Festam. no cuenta con ninguna cosa efectiva; y q. lo q. se debe se ha de pagar; p. todo esto reproduco mi anterior Excmo protestando con la nominada q. caracteriza a mis obligaciones, q. de lo primero q. entre perteneciente a ella, verificari el pago, y sin perjuicio de ello ofrezco por llenar la condicion q. se exige, contribuir Ciento y cinquenta pesos cada año, y mas si fuere posible, sea

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Exmo Señor

Dⁿ Juan Ant. Arana en los autos con la testamentaria de Dⁿ Miguel Salvi Contador de Resultas que fue de este Fr^{te} Mayor de guerra p^r Cantidad de pesos con la demas deudas respondiendo al finitudo q^{te} se ha servido V. E. comunicarme del Escrito de respuesta q^{te} ha producido la parte de la Testamentaria, al q^{te} con esta cantidad se le confimo de mi ultimo Escrito, y en el q^{te} ofrece satisfacer el credito demandado, dando tierra cinquenta p^r annuales sin perjuicio de extinguir el credito cum annis si pudiere digo: Que en Mexico de Justicia y ella mediante se hade servir V. E. resolver el orden de extincion del credito en el modo que concluirá ena respuesta por ser asi conforme a derecho.

Si la prudencia y temidad del Arcedon fuere motivo suficiente p^r abusar de su suficiencia en la morosidad del pago, la Parte de la Testamentaria habria obtenido en su proposito segun aparece; mas como esto no sea asi, lepor de ello la autoridad

de V. E. atendiendo á q.^o el caeirro del Suple-
cante trata el origen de el año de mil se-
cientos noventa y siete, y q.^o el se contrafe
por su Deudor y adelantó por sus herede-
ros en los objetos que resa la Cuenta, y se
puntuallizan en el libro de f. y reproducción
terminará la question en un modo justo
y equitativo, en q.^o sin extraher con ex-
cusion á la Testamentaria no dexera el
persuiciv del Suplicante.

Cientos y cinquenta p.^o q.^o ofrece annua-
lmente el Albacea distribuidos en las doce
meses del año corresponde doce y quatro
reales en cada uno. Con que no pudiendose
conformar con la propuesta en estos térmi-
nos, ni muchissima menga que estos se paguen
al año, lo unico en que puede con venir es el
q.^o en lugar de doce p.^o quatro r. sean quinze
p.^o y que en su pago mensual no haya falta
y que esta seguridad la garantie el Alba-
cea, de suerte q.^o no se vea el q.^o suplica
en la necesidad de repetir judicialmente
por la satisfacion y cumplimiento.

Todo lo que sea salir de este Partido
de Lenidad es querer tentar la paciencia
del exponente, lo que no se acomoda bien
con la razon, ni la Justicia. Quince p.^o
mensuales son ciento ochenta al año, y
de los cientos cinquenta que ofrece el Alba-
cea á otros no van mas que treinta, suma
muy ridícula distribuida en las doce me-
sadas, y pagandose los quinze p.^o en cada
una de ellas, inconriblemente quedará

11

quedará cubierto el crédito, lo que no
acontecería si se aceptare el pago, y
propuesta de día annualmente, pues
la experiencia há acreditado al suplian-
te lo que en este particular há aconteci-
do con el Albacea, y calificada la Sique-
ra de $\frac{1}{3}$. En fuerza pues de estos antece-
dentes, ni Banca á esperar se me haga
el pago en otra forma, no puede ser más
indulgente, y así debo esperar de la recti-
tud de V.E. lo sancione de este modo; y pá-
ello.

A.V. E. pide y sup. ca se sirva fixar los límites
de la obligación de la testamentaria si que
segun la oferta del Albacea queda esta
aceptada con la calidad de satisfacer men-
salmente quince p. bajo su responsabi-
lidad, y personal afianzamiento, hecha
la concurrencia Comunidad del crédito
y de que en el caso de faltar alguna de
ellas se expedirá la execucion por todo
contra los Bienes que parecan ser de la
Testamentaria, con mas su decima y
costas causadas, y q se causen en venta
su real y ofecribis pago, como es de Justicia
of. pido y expens. de la integ. de V. E.

Lima Dic. 19 de 1765

Juan Antonio Arana

Autos, y vistos: escribiend. D. Juan Pedro Padilla

Dos reales.



CELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

quinze p. mensales, como solicita el acuerdo hasta la extincion de la deuda, y baxo las responsabilidades q. exige: suspendase, p. ahora, toda gestion judicial —

Pezuelo

Castell. Briarol

[Signature]

Mariano de Sarmiento y Cardona

En fin a veinte y tres de dic. eonvenidos diez y ocho. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima, Juan Pedro Saldia, p. hacerle saber el Sup. Decreto q. antecede y no pudiendo ser havido le dejé la esquelita de estilo con incersion de dicho Sup. Decreto lo q. p. p. diligencia p. los efectos q. hay fecho en Lima y Diciembre veinte y quatro de mil ochocientos diez y ocho.

Villa Fuente

Doy fee q. habiendo solicitado en distintos dias y horas en su casa ad. n. Juan Pedro Saldia p. hacerle saber el Sup. Decreto q. antecede y no pudiendo ser havido le dejé la esquelita de estilo con incersion de dicho Sup. Decreto lo q. p. p. diligencia p. los efectos q. hay fecho en Lima y Diciembre veinte y quatro de mil ochocientos diez y ocho.

Juan de la Cruz

Un querillo.

Sello Quarto: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Perú independiente para los Años 2º y 3º de su Libertad



Presenta un Exped.^{te}
en q. tiene accion a
30 D. P. contra D.
Juan Pedro Sal-
divas, y pide, que
con la mitad sele
chancelen dos Est.
q. tiene pendientes
en la Aduana y Ca-
mara de Com. de la
caudal de 1000
baute, lo que esti-
me el Sup. Gov. no
pued. tiene pedid.
para parte p. el
Gobierno

MO
Sol.

M

Juan Antonio de Arana Español
Habr. en esta Corte ha mas de quaxenta años,
ante V.E. con todo respeto digo: Que decesso de
llenar en un todo las Disposiciones Suspensas
tengo entablado recurso solicitando mi par
p. el Seneyro. Este antes de lleg. al Superior
conocimiento, gira segun las ordenes de su asun-
to p. las oficinas del Estado, y topand. el em-
barazo de tener pendientes deudas, en la Aduana,
y Camara de Comercio, cuyas ambas sumas
acendecan seg. hago memoria quando may
ala cantidad de ciento cinquenta p. destituido
de todo amparo, y casi en el ultimo de media
timona, presento a V.E. en p. la Instancia
q. he seguid. y tengo pend. contra D. Juan
Pedro Saldivas. Atansa del finado D. Mig.
Salvi, en la q. me resulta la accion lig. de
de trescientos D. P. a mi favor. Con estos
pued. ser cuarenta y diez deudas contraidas
por mi en las dos oficinas citadas, y si el

Lima Mayo 13/1822
Dijese lo tiene el deudor y
hecho de parte el Gov. con
el B. de la C.

Mo...
Pedro Saldivas

Abante de Ciento cinquenta y tres personas se mandó
deben entregar, disfrutarse el bien de un auxilio y
Almudre especivo padecimientos. Para Tod =
A. U. Exped. y Sup. se sirva haver por presentad el
enunciado exped. y en su vista resolver como
viere, para el giro del Nouaro, en q. p. de el
transporte fructuoso.

Juan Tut. extrana

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



para independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad. San Juan de los Rios.

D. Juan Antonio Aana, como mas haya lugar ante V. pance y digo: Que en circunstancias de estar ingruendo ante el Supremo Gobierno el expediente sobre mi pasaporte, en los primeros pases fue retenido por la Administracion de la Aduana del Estado por la cantidad de ciento cinquenta pesos que adeuda, tanto en ella como en la Camara de Comercio.

Siendo el duplicante, y hallandose en la situacion mas deplorable de salud y facultados que le es imposible proporcionar la satisfaccion de este credito, ocurrio al mismo Supremo Gobierno con el expediente que debidamente acompaña otorgado contra D. Juan Pedro Salazar como Abogado tenedor de bienes de un suegro D. Miguel Salvi, cuya testamentaria le debe la suma de cuarenta y cinco pesos, a cuya Cuenta tengo recordado de cuarenta a cinquenta p. en le competiere ejecutivamente a la satisfaccion para defando cubierto el credito del Estado fuese expedida la liberacion del pasaporte.

El Supremo Gov. en vista de la representacion

proveyó el Decreto marginal de 12 persiguiendo direc-
tamente al deudor, y que hecho de parte de la Super-
ioridad. En cumplimiento pues de este precepto,
interpelo de N. S. el mandato de solvendo que corres-
ponde en las presentes circunstancias y estado del
Proceso.

El Alvará en su Decreto de 9 se obli-
gó como en negocio propio á satisfacer el crédito
en los terminos circunstanciados que expusiera mi
racionero, y aun quando se hubiere convenido en
la recepción de solo los doce ¢ minerales y no los
quince sancionados en el Decreto de 11, á la hora
de esta debía estar saldado enteramente el crédito.

Estado de estos antecedentes pues, y exigi-
éndolo el mayor del Quinto, entre pagar en el
termino de tres dias, ó sufrir el mandamiento de
execucion y embargo no hay medio. Lo quiciera
ser indulgente con lo he oido desde el año de 98.
en correspondencia de recabar la deuda en unos Ame-
ricanos á quienes por gratitud al país les fran-
quee con liberalidad en efectos en la oportunidad
de auditar. Pero las leyes de la politica han de
executarse sin Remedio, y los Españoles segun
esta deben nacer del territorio del Estado, por que
aun lo ha querido la dureza y obstinacion de los ma-
lor, y aun que yo tengo la satisfaccion de no ocupar
este lugar con todo es preciso precaverse como con-
funda en el y tenga que seriva qualquiera vio-

lencia de los executores. Por todo lo qual
 A V. S. pido y suplico que habiendo por presentado de ofi-
 ciente y Supremo Decreto que en esta materia confor-
 me al mismo ejecutivo de su naturaleza y estado y calo-
 que conque las citadas tanas, libras el mandato de sol-
 vido para que en el termino de tercero dia realice
 el presentado a vista de la satisfaccion del credito, y que
 no verificandolo se expida el mandamiento de execu-
 cion, embargo o in executio de nuevo curso, por los
 tercios tres p. en decima y costas caudadas y que se
 causaren hasta el real y efectivo pago y juro a Dios nues-
 tro Señor y a su Señal de Cruz que no proceda en
 y por pagar q. juro de no al abo. de de que juro y que
 abraza o no por jura q. juro de no necesario

Jose Tome Salcedo
 J. Salcedo
 J. Salcedo

Vina y Julio de 1822

Lo presentado y Juro C.
 Mendez

J. Salcedo
 J. Salcedo
 J. Salcedo

Vina y Julio de 1822

Yo visto: Montague ad. Juan Pedro Saldia



Dos reales.

Mamula Salva

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente para los Años de 1822 y 1823, 2.º y 3.º de su Libertad

que demora... y pague... una pensión... que le demanda...

México

[Signature]

Yo el Rey... en el ochavo de mayo y doy... que el Sr. Juan...

Arana

[Signature]

Doy fe que habiendo... hoy día de la Sta. Nra. Juan... Soldado, en su Casa... por sus ocasiones... las nueve y media del día... por lo que le debe... la que entregue... Mamula Salva... por dilig. en Lima y Julio diez, de mil ochocientos veinte y tres.

[Signature]

[Faint signature]

[Faint signature]



Dos reales.

SELO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Porú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Liberación.

J. Juez de Letras.

D. Juan Pedro Albaladejo como mas haiva
lugar en dño ante V. J. paxerco y digo, q. se
me ha notificado un auto en que V. J. se sirve
mandar q. dentro de 3.º dia pague ad. Juan Ant.
de Arana la cantidad q. me demanda como a
Albacea de la Testam. del finado D. Miquel
Salvi. Es cierto q. lo fui, pero en el dia y año lo
soy, por q. se me obligo a q. presentase la cuenta,
y habiendola rendido con fecha 10 de Abril de 1821.
quede enteram. separado del cargo, y al camio
en ella 632^{rs}. Vn. q. hasta ahora no se me
han satisfecho. Resulta de esto q. yo soy tan
acreedor como Arana a la Testam. y q. ambos
tendremos q. aguardar hasta q. ella pueda
proporcionar el modo de pagarnos, y en tanto
todas las solicitudes de Arana devian ser diri-
gidas contra las herederas, y de ninguna mane-
ra contra mi, por q. mis bienes no han sido,
ni pueden ser obligados unida, ni tienen
el menor interes en la tal Testam. La de-
pendencia de Arana la anote por pendiente
al pie de la cuenta, y las herederas son no-
ticiosa. No ve q. ella sea de la importancia

q. se dice, pong. lo q. consta del Testamento en
 y. conierte en Ciento y pias ceperos, per. en
 padria aclarar. p. medio de una liquidacion
 on p. salu de diudar. Por todo lo qual.

AVT. pido y sup. q. respecta de esta y. entren am.
 separado del Albravungo de la Festam. el
 fin ad. M. Miguel Satri contra quien reu.
 ta el cargo, se sirva declarame p. libe.
 de toda repon. avilidad, y q. las solitudes
 el Arana sean precisamente dirigidas con.
 tra las heredas de ella, q. son las deudo.
 ras, p. sea asi el just. N.

D. Juan de Arana
 Juan Pedro de Beldias

Limay Julio 16 de 1722.

Amor y Divon. Propono de que la Cam. que demanda
 D. Juan Ant. de Arana se interia ala de hacien. de
 pesos segun Plethas de su. l. 10. c. 13. y Divase esta
 Causa apremia con el term. p. remedia de doce dias
 y todos cargos
 Mendez

Arana
 Juan Pedro de Beldias

En Limay Julio diez y seis de mil ochocientos veinte y dos, hize saber
 el ante. anterior a D. Juan Ant. de Arana, en Supersoria de
 Arana

En Limay Julio diez y seis de mil ochocientos

en un libro y don, hize saber el auto de fe ante ad. In
un Libro Saldias, en suspenso de fe

Saldias

16

trados.



†
Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Dos reales



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Son. Juan de Letran.

D. Juan Antonio Arana en los autos con la testam. taria de D. Miguel Salvi, y por su incidencia contra su Alvará D. Juan Pedro Saldias, por cantidad el puer con lo deman deducido digo que por el desfin de sirvio V. re. civa esta causa a prueba con el termino perentorio de doce dias y con todos cargos, y para en parte de lo que me compe te dar combiene ami derecho que el predicho D. Juan Pe dro con reconocimiento del escrito de fin. jure y declare en todo el orden pñio y letra, y la firma con que se halla subcripto y dice, Juan Pedro Saldias, en culpa y la que abs- trumba haner. Y para ellos

A V. pido y suplico en oitiva mandan que para en parte de dha. pue ba el referido D. Juan Pedro Saldias compareca, jure y decla- re como en uer se esdica, y corruponde en justicia jurando lo nece- rario Cortas Ha

José Porce

Juan Ant. Arana

Handwritten signatures of José Porce and Juan Ant. Arana.

entramente de el; y así el Secretedon devená dirigír su
acción contra los herederos que son los deudoras, y de
ninguna manera contra el Declarante que hoy no tiene mas
parte en los heramientos que sea acrechada á ellas con en man
Camd. que el que lo interroga teniendo que esperar proporción
para sea cubierto de su dedito. Que lo dicho y declarado es la
verdad so cargo del Juram.^{to} q^o Aho. tiene en lo que se afirma y
transi^{to} siéndole leyda con su declarac^o n. la q^o firmo por
ante mí de que doy fe

Juan Pedro de Saldias

18
J. M. M.
F. C. O. E.
F. C. O. E.
F. C. O. E.
F. C. O. E.



Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO**

Para independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad



SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

L. Bien de Letras

D. Juan Pedro el Saldian en los Autos
con D. Juan Ant. Arana p. Cantidad & p.
y demas deducido digo, que esta Causa se
halla recibida aprueba, y p. en parte de
ella conviene ami Dño q. el Escrivano D. José
Mendoza Certifique si es cierto, q. en su
oficio presente con fha 10. el Abril de
1821 una Cuenta respectiva ala Festam.
del finado D. Miguel Salvi en la q. re-
sultó ami favor la Cantidad de Seiscientos
treinta y dos pesos, uno y medio rs., y si al
pie de ella di p. pendiente la Depend.
de Arana diciendo, q. las ss. herederas
devenian entenderse con él sobre la ma-
teria como mejor pudieran, y les parecie-
se, dando yo por fenecido enteram. mi
cargo desde aquella fha, y separando-
me de él. Por tanto.

A. U. S. pido y sup. se sirva mandar q. el

Escrivano D. Dora Mendora certifique
como solicito, p. sex ani de Just. & C.

D. Juan de Arana y Juan Pedro de Saldivas

Lima y Julio 24 de 1722

El Esc. no. que se copia certifique como esta parte pide con
unaf. para comparecer a prueba, y estando devoto al honor de ella
Arana

Padros.

En Lima y Julio veinte y quatro de mil ochocientos veinte y dos, ante para
lo que se manda a D. Juan Ant. de Arana, en su persona y por fec
Arana

Padros.

Cerapio: que con la misma fha. expresada en
el pedim. de la buelta se presentada p. el p.
plicante ^{placando recibiendo veinte y dos p. uno y medio en} la cuenta y se repere p. una causa que
de en el oficio de un cargo, y en conclusion por
una nota aparece debe le la festam. de la fha. de
a D. Juan Ant. de Arana ciento y mas p. cuyo sud
vero p. no podria p. nualizar, pero aduertia q
a cuenta se la habian pagado setenta p. como con
taba se los reciby. y q. q. con se ponga la p. r.
con arreglo a lo mandado, advirtiendome que en el
pedim. q. acompaño q. la presentada de dia. cuenta, pido se
le deie p. libra del cargo de Albuca, de lo que se copio traslado
y lta. la fha. no se ha contestado, Lima y Julio veinte y siete de
mil ochoc. veinte y dos

Dora Mendora, y dia. Cruz



RELO TERCERO DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Mi Juan Pedro de Saldívar en los Autos con D. Juan
Ant. Arana p. cantidad de pesos y demas deducido digo,
q. esta causa se recibió a prueba, y cumpliendo con
lo mandado doy p. mi parte la q. aparece de la ad-
junta certificación del Sr. D. José Mendonza. Por
ella se ve q. rendí la cuenta de Albacargo en
10 de Abril de 821. Que en ella resultó acreedor
en seiscientos treinta y dos pesos uno y medio rs. Que
aun p. pendiente la cuenta de Arana dicen-
do q. las herederas devenían entenderse con el sobre
la materia como mejor pudieren, dando yo p. fenecido
entram. en aquella pta mi cargo de Alba-
cargos. Por todo vendrá V.S. en con. im. de q. al
presente no soy ante ni parte en la Fectam. y si
unicam. acreedor aun en más cantidad q. Arana.
Que este intento hazerme deudor, es un despropo-
sito, por q. mi bien p. ningún motivo puden res-
ponder a Depend. de la Fectam. Que yo huicre di-
cho en el Escrito de 2.º q. los ciento y cincuenta
pesos q. se le ofrecían anualm. fuesen de los bie-
nes de la Fectam. o de los míos propios, fue una
generosidad imprudente de que usé en aquel ti-
empo como Albacea, pero no habiendome podido ve-
nificar p. las razones q. expuse en la Declaraci-
on hecha ultimam. au pedimento, en el dia no
me puede resultar el menor cargo, mucho me-
nor habiendo variado las cosas con mi separacion

del cargo de Albacea, y de viendose sobre todo di-
rigir los recursos de otra manera contra las herede-
ras q. son las deudas, y en ningun caso contra
mi q. no tengo el menor interes en la tal Tes-
tamentaria, pues me hallo separado de toda in-
tervencion en ella. P. Mando.

A. U. J. pido y sup. q. habiendo p. presentada la Certifi-
cacion, se sirva tenerla por bastante prueba,
y considerandome por separado enteram. del
cargo de Albacea, declararme por libre de
toda responsabilidad, y q. otra manera diversa preci-
samente sus recursos contra las herederas se
quien le convenga p. six ari de just. N.º

J.ª Juan de Arce
Juan Pedro de Saldias



Don reales.

21.

**SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

**Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.**

San. Juan de Dios.

D. Juan Antonio de Arana en los Autos contra la ten-
tamentaria de D. Miguel Salvi, y por om incidencia con om
Alwacca de D. Juan Pedro Saldias por Cantidad de puros con
lo demas deducido digo: Que esta Causa fue acordada apene
ba por el termino de doce dias Comunes, y con todos Cargos.
En ellos la que yo he debido producir es la de calificar el
directa y personal mi accion contra el citado D. Juan Pe-
dro, para que en om consecuencia se espida contra el el
mandamiento de execucion que corresponde.

Con este objeto pedi por mi escrito de fin¹⁷ que reco-
nociese la firma del Escrito de fin⁹ en que se constituyo
Saldias personalmente obligado por la Cantidad del adeudo.
Mandado con absolvio la que se lee a fin¹⁷ vuelta; y aunque
en ella ha hecho un formal alegato que no debio haberle
admitido, contraviendo a lo dispuesto por el Reglamento,
en nada le aprovecha el raciocinio, por que diga lo que quie-
ra, el oi constituyo personalmente obligado por el escrito
que ha Reconocido om que por eso se excluyan de la respon-
sabilidad los finas de la Tentamentaria; y asi en q. debe

fallarme conforme á la conclusion de mi Excmo. edicto
de 13 que reproduco para que conenga corra y se entien-
da; y respecto á que se halla vencido el termino de
los doce dias de prueba.

Yo el Sr. Jefe de la causa, suplico que haviendo por reproducido mi es-
tado escrito de 13 no se oia resolver y mandos en es-
tado y como en el se concluye, previa la union de las
pruebas producidas. Pido Justicia y en lo necesario de
Dios. José Dome X Leon

Juan Bautista Arana

Lima Aug. 9 de 1822

Amo -

Trad. de

Lima Aug. 16 de 1822.

Yo el Sr. Jefe de la causa, suplico que haviendo por reproducido mi es-
tado escrito de 13 no se oia resolver y mandos en es-
tado y como en el se concluye, previa la union de las
pruebas producidas. Pido Justicia y en lo necesario de
Dios. José Dome X Leon

Amo - Trad. de



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO dependiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Doy fe y habiendo solicitado el Sr. Juan Pedro Saldias en su casa averig. en diversos dias, y horas, y no pudiendo ser hallado le deje en su casa con licencia del Ayuntamiento de esta ciudad la que en el presente se le da de un Laxda de Varon que medió ser en esclavitud y nombrar a Manuel Salui, y para que así como lo pido yo por dilig. en Lima, y Arz. de Lima, y sea en mil ochocientos veinte y uno de Agosto de este año. R. Andres Arana

Andres de Arana

Andres Arana

En el mismo dia hice saber el citado Ayuntamiento de Juan Arana en su persona doy fe

Arana

Andres Arana

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a list or account entry.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a signature or a separate entry.]

*
Doce reales.



SELLO DECIMO DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZY SEIS
Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Sea notorio como yo Don Juan Pedro de Sal-
dias, vecino de esta capital, otorgo que,
confieso mi poder cumplido e necesario
en derecho a Don Ysidro Carrinena Promu-
rador del Vicerio de la Alta camara de
Justicia de esta corte, para que me ayude
y defienda en todos mis pleytos, causas, y
negocios Civiles, o criminales, Eclesiasticos,
o Seculares movidos y para mover quantos
al presente tengo, y en adelante tuviere con-
tra qualquiera personas que sean, y sus
bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi
demandando como defendiendo, con tal que
no responda a nueva demanda que seme
punga sino que primero seme notifique en
persona, y con tanto parezca ante las Jus-
ticias, y Jueces de esta corte, y Eclesiasti-
cas, Alta camara, y otras Tribunales
que con derecho pueda, y deba, y haga y
prevenga demandas, respuestas, pedi-
mentos requerimientos, citaciones pro-
testaciones, querrelas, acuraciones, embar-
gos, desembargos, execuciones, prisiones,

comentimientos, solturas, Pregones, ven-
tas, trances, y remates de bienes, ale-
gaciones, defensas, y confutaciones de
juras, probas, recurros, concluix, pedir, y
oir Autos, y sentencias, apelar,
suplicar, sacar Censuras, presenar
Ejecucios, y otros Documentos, pida
terminos, haga probanzas, in-
formaciones, y finalmente practi-
que todas las demas gestiones, que
por los tramites legales convenyan
haya que dichos pleytos se con-
cluyan por todos sus grados
e instancias, que es el poder que
para todo ello es necesario, le doy
y confiero con incidencias, y
dependencias, libre y general ad-
ministracion, en quanto a lo expre-
sado, y con relevacion de costas
en forma. Que en efecto en la Ciudad
de Lima independiente a diez y
nove de Agosto de mill e ochocien-
tos veinte y dos años. Yo el Rey
aguien yo el Rey me escribano
Publico doy fe conuco, lo firmo
siendo testigos Don Joé Morales,
Don Joé Sanchez, y Don Pedro

Azambato = Juan Pedro de Saldias = 24
Ame mi: Antonio Luque Escrivano
Publico

Concuerda con su original, que paso ante mi, y quedo
en mi Reyno a q. me remito. En fe de ello lo signo y firmo



Antonio Luque
Escrivano Pub. Co.

22-1





Se presenta en grado de apelacion
 de un auto proveydo del
 D^{no} Real. Juan de Dios S. S. Otero
 del yndio y
 de la Mat. en la causa de
 requerir y expresar agravio

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.
 Perú independiente para los Años de
 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Mano del Sr.

Yo el Sr. Juan de Dios S. S. Otero
 Jefe de la Real Audiencia de Lima
 como superior proveydo en dicho proceso como V. S. J.
 me presento en grado de Apelacion, interponiendo
 y agravio de un auto proveydo del Sr. Otero
 D. S. Otero Mendez de la Cueva en la causa
 promovida por D. Juan Ferreris. Trama con-
 tra la sentencia dada por D. Miguel Sabido J. Cam.
 de J. proveydo el 15 de Agosto de 1822 condenando a mi
 parte al pago en favor del cargo de Alcaide
 que exercio en este tiempo de J. de la Cueva, Juan
 Ferreris de V. S. de la Cueva, Koveras, Suplente, y
 enmendando lo que fundamente en mi interese
 de Derecho, y potestad deducir oportunamente. Por
 tanto

Yo el Sr. Jefe de la Audiencia de Lima
 como superior de la Real Audiencia de Lima
 daré traslado de la Mat. en la causa en
 todas las ptes. que me requirieren y expresar
 agravio como en derecho. Yo el Sr. Otero

D. Juan de Avencioz

Juan de Dios S. S. Otero

Lima Ag^{to} 19 en 1822.

Al
P^{te}
V^{lla}
Corpora

Por mandado de Poder y otra parte en el
quinto de Apelacion el H^{no} venga o empuje
citadas las partes

[Decorative flourish]
Prop

En Lima y el govo die y siete de mil ochocientos e
veinte y dos. Vire saber el D. ant. a D. N^{ro} Pedro
Carrasada P^{on}. de que certifico

Prop

En el dia. Vire otra a D. Fran. Prado P^{on}. Pub.
de que certifico

Prop

En el pro dia. Vire saber de no. decreto a D. Juan
Antonio Trana en su persona de que certifico

Prop

[Decorative flourish]

Los autos seguidos en el Virreinato de Rio de Janeiro en esta Capital D. Pedro Mendez Pacheco, por D. Juan Antonio Arana por cantidad de doscientos cincuenta pesos, contra D. Juan Pedro Saldias como Alcaide de D. Miguel Salvi, vienen por apelacion interpuesta por este de un auto de fecho que el referido Luis mandó satisfacer a Saldias la cantidad demandada por Arana dejando en Rio de Janeiro contra la fundamentacion de D. Miguel Salvi, y q. el Sr. de Rio de Janeiro revocarlo en vista de los fundamentos allegados, y q. protestar allegados.

Senor: D. Juan Antonio Arana se presentó en 8 de Julio de 1722 ante el Jue. de Rio de Janeiro manifestando q. en circunstancias de haver solicitado su parayote y el Saenyo, se le habia retenido por hallarse deudor a la Real Caxa del Estado, y a la Camara de Comercio 500 p. p. cuya satisfaccion durara al Supmo Gov. con el expediente acompañado, obrado contra D. Juan Pedro Saldias como Alcaide tenedor de bienes de D. Miguel Salvi, cuya testament. le devia 300 p. p. a esta cuenta tenia recibidos de cuarenta a cincuenta p. q. se le compitase egocivamente al pago, y que fuese expedido su parayote.

Por el expediente acompañado consta haver hecho D. Juan Antonio de Arana, esta misma solicitud, en el año de 1718 ante el Virrey Peruviano, acompañando la cuenta q. manifestaba el cargo contra la testamentaria de Salvi, y un cauto de Saldias en q. le ofreció pagar la cantidad del cargo; a la que se dio en la Auditoria de Guerra la sustentacion conveniente, y en atencion al allanamiento de D. Juan Pedro Saldias a satisfacer lo demandado, ya fuese de los bienes de la testament. o de su propio caudal, segun consta de su decreto de 19 de Mayo de 1718 por ese Superior Gov. en 19 de Diciembre del mismo año, q. exiendole D. Juan Pedro Saldias quince pesos mensuales como solicitó el Sr. Arana, y esta la estencion de la deuda, y bajo su Responsabilidad, y personal afianzamiento hizo la concurrente cantidad del crédito y de q. en el caso de faltar alg. de ellas, se expediria la ejecucion por el todo contra los bienes q. parecieren ser de la testament. con mas su decima y costas causadas, y q. se causaron; si suspendiese por entonces toda gestion judicial: El q. se notifico a D. Juan Pedro Saldias por escritura de estilo con insercion del decreto, en 24 del mismo mes, por el Receptor D. Jose de la Cruz.

Este mismo expediente acompaño Arana a la solicitud q. hizo en Mayo de 1722 ante el Supremo Gobierno, p. q. con la mitad de la suma q. pediamaba de D. Juan Pedro Saldias, se le cancelasen las dos cuentas q. tenia pendientes en la Real Caxa y la Camara de Comercio. A la q. se decreto; q. persiguiese los bienes del deudor, y diese parte al Gobierno con su resultado.

La providencia q. se dio por el Jue. de Rio de Janeiro a la demanda de Arana fue: q. se notificase a D. Juan Pedro Saldias q. dentro del preciso termino de 30 dias, diese y pagase a Arana la cantidad q. le demandava, bajo de apremio de fecho con este motivo cursio D. Juan Pedro Saldias al mismo Virreinato en 16 de Enero de 1723 exponiendo q. ya no era Alcaide de D. Pedro Salvi, pues lo habian obligado a dar cuentas de la testament. en lo de Abril de 1721, y aun havia salido alcaide a esta testament. 632 p. p. de donde resultaba q. tan acreedor era el a la testament. de Salvi, como Arana, y q. asi las solicitudes de este devian dirigirse contra las herederos, q. se hallaban noticiosos de la deuda, y no contra el, ni sus bienes. Se provino en vista de los autos, q. se

Auto de fecho

Auto. de 16 de Julio 1566 de q^e la cantidad q^e demandaba D^{no} Juan Antonio de Arana era inferior a la de trescientos pesos segun resultaba de su escrito de 12 de Diciembre esta causa en prueba con el termino preterito de doce dias, y todos los gastos. Para producir los q^e se correspondian a Arana, p^{ro}curador D^{no} Juan Pedro Saldias con Reconocimiento del Escrito de 12 Declaro en todo el, era de su quina y letra, y la firma con q^e se hallaba suscrito, y decia Juan Pedro Saldias era su quina y q^e acostumbraba hacer. Dada la providencia segun las p^{ro}cesas, declaro D^{no} Juan Pedro Saldias: q^e todo el era de su quina y letra, y la suya firma desde que D^{no} Juan Pedro Saldias era la misma q^e acostumbraba hacer, y q^e por tal Reconocimiento. Los parte de Saldias se pidio q^e en parte de prueba, q^e el Escribano D^{no} Jose Hernandez certificase como era cierto q^e en su oficio p^{ro}curador con fecha de 10 de Abril de 1562. una cuenta Relativa a la testamentaria del finado D^{no} Miguel Saldias, en la q^e multa a su favor la cantidad de 602 p^{ro} el real y si al pie de ella dio por quindiente la dependencia de Arana, diciendo q^e las 16. herederos devian entenderse con el como mejor pudiesen dando el por p^{ro}curador su cargo desde aquella fecha y suplicandose de el.

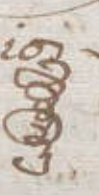
Se determino q^e certificase el Escribano, y lo hizo afirmando q^e hasta el p^{ro}curador Saldias, con sola la referencia de q^e en el p^{ro}curamento q^e acompaño para la prestacion de otra cuenta p^{ro}curador se le diese por libre del cargo de Arana de lo q^e se confieso tratado, y q^e esta sea fecha no se havia contestado.

Dada por Saldias por prueba esta certificacion del Escribano, y por Arana el Reconocimiento del Escrito de 12 y su firma en q^e personalmente se obligo Saldias al pago de la cantidad demandada, se pidio por Arana la ejecucion de pago, y se auto apelado 16 de Agosto el siguiente auto 12 de Agosto.

Entendido, acordado de el, D^{no} Juan Pedro Saldias, ha apelado a este su p^{ro}curador trial por medio del Sr. Pedro Castañeda q^e con poder bastante a su nombre se p^{ro}curador, p^{ro} q^e el Sr. J. le digno Revocarlo en vista de los fundamentos del proceso, y de los q^e protesta alegar.

En 19 de Agosto de 1562 se mandaron traer los Autos, y venir en todo conformes. p^{ro}curador D^{no} Navarrete



V. B. D^{no} de Atencion -


Doz reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

M. Y. S.

Viendo Castañeda en nombre de D. Juan
Pedro Saldias, en los autos promovidos
p.^o D. Juan Antonio Arana por conti-
vencia de p.^o y lo demás deducido digo: Que
se me ha hecho saber un auto conveuido
en los terminos siguientes: "confirmaron
el auto de f.^o 2.^o f.^o con la calidad de con-
siderarse las razones alegadas por parte
de D. Juan Pedro Saldias en su Decla-
racion de f.^o 1.^o y por equidad se admiti-
ra por el acreedor el pago en los termi-
nos designados en el Decreto de f.^o 6.^o y
los devolvieron."

Esta providencia hablando con el debido
respeto es gravosa a mi parte, no solo p.^o
q.^o el Decreto de f.^o 6.^o previene la solu-
cion del credito entro de tercero dia, y ba-
jo de apremio, lo q.^o parece imposi-
ble cumplir atendido el estado de la Ser-
tamen.^a del fundo D. Miguel Salsi, mis
especialm.^{te} por q.^o mi parte ha entrega-
do a los herederos de este las cuentas

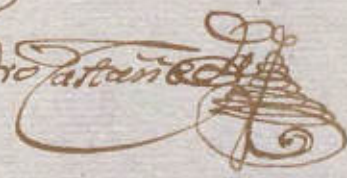
de su cargo, y ha desado de ser Albañen
en lo q. están combenidas las interesadas
disponiendo segun su arbitrio de sus
privativas pertenencias, con siguiente a lo
qual no existe en su poder fondo al
guno del comun, y a efecto de q. en el
orden de derecho se emmunde el grava-
men suplico del auto suscripto al
principio p.º q.º V.S.Y. se suva de
reformarlo, y al mismo tiempo preve-
ni que su resultado corra, y se conti-
enda con los herederos de D. Miguel
de Salvi en forma de los fundam.
de hecho y derecho, q.º protesto ale-
gar con vista de autos, y consulta
de Letrado, con cuyo objeto

A. V.S.Y. pido, y suplico, q.º habiendo por in-
terpuesto este Numro se suva de ad-
mitirlo en la forma ordinaria, y se
soluca conforme va indicado que es
Justicia costas de

Jose de Siras



Vicente Catalan



Lima y Setiembre 30 de 1822.

2ª Sala

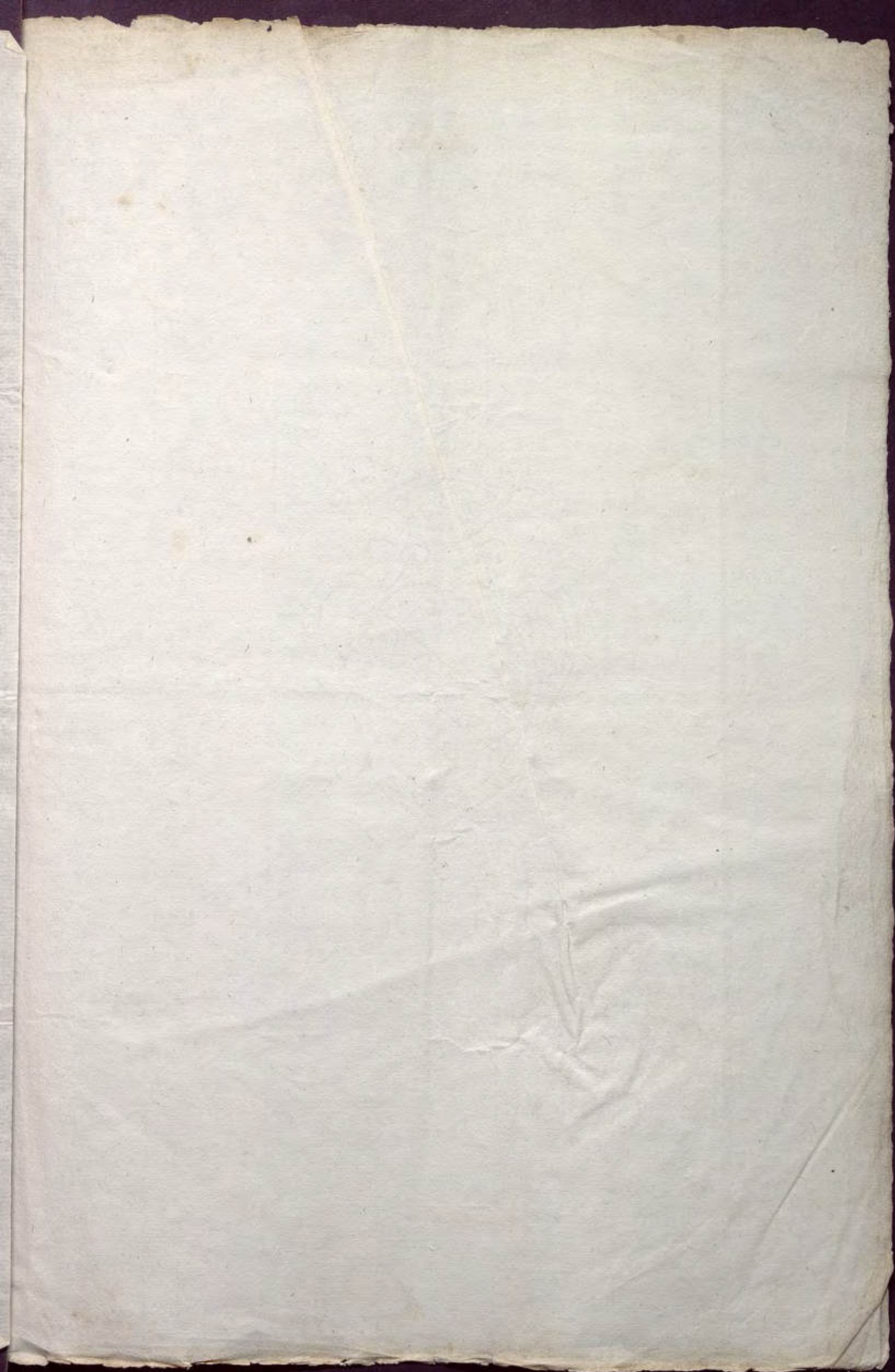
Por admitida la Suplica pasan a la otra
sala.

Vicente Catalan

Salte

Cordova





Lima 7



Don Juan

28

RELO TERCEROS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Septiembre 14 de 1822.

2ª Sala.

Vice Presid.
Vable.
Córdoba

Vistos: confirmaron el auto apelado de \$16ta con la calidad
de qº en consideracion a las razones alegadas por parte de D.
Pedro Saldaña en su declaracion de \$16ta y por equidad se le admi-
tirá por el accesor el pago en los terminos designados en el con-
trato de \$16ta y los devolvieron

[Handwritten signature]
Proff

En Lima y Sepº caron e a mil ochocientos veint
segdo. hize saber el auto antº ad. Juan
Antonio Arana en su persona de qº Certifico.

Proff

En el día ocho de dho. hize saber el referido auto ad. Juan
Castañeda. se que Certifico -

Castañeda *[Signature]*

Proff

[Signature]